REPUBLICA DE COLOMBIA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO Nº 00 00 1 36 DE 2015

"POR EL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL MUNICIPIO DE MALAMBO - ATLANTICO"

La Gerente de Gestión Ambiental (C) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, con base en lo señalado en el acuerdo N° 0006 del 19 de abril de 2013, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades Constitucionales y legales conferidas mediante Resolución N° 00205 de 26 de abril de 2013 y, teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 99 de 1993, Ley 633 del 2000, el Decreto 2811 de 1974,Ley 142 de 1994, el Decreto 1541 de 1978, la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO

Que mediante escrito radicado con el número 00224 del 13 de enero de 2015.La Secretaria de Salud Departamental del Atlántico , remitió a la Corporación , una solicitud interpuesta por la Señora Divina Escorcia , relacionada con vertimientos de aguas residuales domesticas realizada en la vía publica del Barrio Ciudad Caribe II , en el área rural del Municipio de Malambo .

Que funcionarios adscrito a la Gerencia de Gestión Ambiental, de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, realizaron visita técnica al Barrio Ciudad Caribe II, emitiéndose el concepto técnico No 00064 del 19 de febrero de 2015 que se sintetizan en los siguientes términos :

ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD

El porcentaje de cobertura del sistema de alcantarillado en el Municipio de Malambo es bajo , contemplando únicamente el área correspondiente al casco urbano , la cobertura del servicio según el PSMV radicado en la Corporación Autónoma Regional del Atlántico corresponde a un 61% para el año 2007. La problemática se acrecienta con el aumento en la cobertura del sistema de acueducto puesto que esto acrecienta los problemas de saneamiento por la mayor cantidad de aguas residuales que se vierten al sistema de alcantarillado.

En consideración a que el Barrio CIUDAD CARIBE II se encuentra en área rural del Municipio , las obras de saneamiento básico no han sido contempladas en el PSMV presentado por el Municipio de Malambo a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico .

OBSERVACIONES DE CAMPO:

En el momento de practicada la visita de inspección, al Barrio CIUDAD CARIBE II en área rural del Municipio de Malambo se observaron los siguientes hechos de interés:

68

REPUBLICA DE COLOMBIA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO Nº 0000136 DE 2015

"POR EL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL MUNICIPIO DE MALAMBO - ATLANTICO"

- El Barrio CIUDAD CARIBE II , no posee servicio de alcantarillado y es costumbre de los residentes realizar vertimientos a las vías públicas , especialmente las aguas de baños , lavados y cocinas ; según lo indagado con los habitantes del sector , las casas poseen poza séptica , los vertimientos corresponde a la falta de educación Ambiental.
- Se observan canales y tuberías que salen de las viviendas, las cuales se utilizan para el descargue de escorrentías y direccionan los vertimientos de agua hacia la vía pública, las cuales no se encuentran pavimentadas y algunas no poseen un nivel que permita el discurrir por lo que se acumula, causando deterioro Ambiental en las áreas de represamiento (malos olores, presencia de vectores).
- Se observa en todas la calles de aguas servidas, se percibe en el área contaminación de la parte aire por malos olores, gran cantidad entre otros) y además se observa proceso de eutrofización de las aguas represadas

CONCLUSIONES

- De acuerdo a lo observado en fecha 14 de enero de 2014, en el Barrio CIUDAD CARIBE II, se están realizando vertimientos hacia la via publica de aguas residuales domesticas provenientes de la mayoría de viviendas del mismo Barrio.
- Los vertimientos de aguas residuales en las vías públicas del Barrio CIUDAD CARIBE II son un consigo un sin número de problemas que pueden afectar la salud, entre los culés encontramos los siguientes :
 - ✓ Propagación de organismos patógenos existentes en las aguas residuales que pueden trasmitir enfermedades a la población humana y animal presente en el área.
 - ✓ Aparición de olores por los gases formados en el proceso de descomposición anaerobia.
 - ✓ Degradación ambiental de la zona por la presencia de aguas en estado de composición.

69

REPUBLICA DE COLOMBIA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO N° 00 00 1 36 DE 2015

"POR EL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL MUNICIPIO DE MALAMBO - ATLANTICO"

Por todo lo anterior , y una vez observado la problemática en el Barrio CIUDAD CARIBE II del Municipio de Malambo , relacionada con los vertimientos de aguas residuales domesticas hacia la vía publica, la C.R.A., considera que se hace necesario realizar una serie de normatividad Ambiental .

Que el artículo 23 de la ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes , "...Encargados por ley de administrar , dentro del área de su jurisdicción , el medio ambiente y los recursos renovables y propender por su desarrollo sostenible de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente ..."

Que el numeral 12 del artículo 31 Ibídem, "establece que una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales es ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá los vertimientos, emisión o incorporación de sustancias de residuos líquido, sólido y gaseoso, a las aguas en cualquiera de sus formas al aire o a los suelos así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconducto.

Que el articulo 107 en su inciso tercero de la Ley 99 de 1993: "Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o los particulares..."

Que el medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

De acuerdo con la constitución política de Colombia y la Ley 142 de 1994, son los alcaldes los responsables de garantizar la prestación de los servicios y el orden público en sus municipios.

Artículo 79 de la Constitución Politica. Todas las personas tienen derecho de gozar de un ambiente sano. La ley garantizara la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo es deber del estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Artículo 365 de la Constitución Política de Colombia, establece que es deber del estado asegurar la prestación eficiente a todos los habitantes del territorio

D

REPUBLICA DE COLOMBIA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO Nº 10 0 00 1 36 DE 2015

"POR EL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL MUNICIPIO DE MALAMBO - ATLANTICO"

nacional de los servicios públicos y que estarán sometido al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el estado directa e indirectamente, por comunidades organizadas o por particulares. En todo caso, el estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dicho servicio.

Articulo 5 Ley 142 de 1994, Competencia de los municipios es cuanto a la prestación de los servicios públicos. Es competencia de los municipios, en relación de los servicios públicos, que ejercerán en los términos de la Ley y de los reglamentos que con sujeción a ellas expida los consejos:

Numeral 5.1 de la Ley 142 de 1994. Asegurar que se preste a sus habitantes, de manera eficiente los servicios domiciliario de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica y telefonía pública básica conmutada, por empresa de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo municipio en los casos previsto en el artículo siguiente.

Numeral. 5.2 de la Ley 142 de 1994. Asegurar en los términos de esta Ley, la participación de los usuarios en la gestión y fiscalización de las entidades que presten los servicios públicos en el municipio.

Que el artículo 211 del Decreto 1541 de 1978, Establece que se prohíbe verter , sin tratamientos , residuos sólidos , líquidos o gaseosos , que puedan contaminar o eutrófica las aguas , causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna , o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos .

El artículo 24 Del Decreto 3930 de 2010. Prohibiciones. No se admiten vertimientos:

- 1. En las cabeceras en la fuentes de agua.
- 2. En acuíferos.
- 3. En los cuerpos de agua o aguas costeras, destinadas para recreación y usos afines que impliquen contacto primario, que no permita el cumplimientos del criterio de calidad para este uso.
- 4. En un sector aguas arriba de las bocatomas para agua potable, en extensión que determinara, en cada caso, la autoridad ambiental competente.
- 5. En cuerpos de agua que la autoridad ambiental competente declare total o parcialmente protegidos , de acuerdo con los artículos 70 y 137 del Decreto Ley 2811 de 1974
- 6. En calles, calzadas y canales o sistema de alcantarillado para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación.
- 7. No tratados provenientes de embarcaciones, buques, naves o otros medios de trasporte marítimo, fluvial o lacustre, en aguas superficiales dulces y marinas.

REPUBLICA DE COLOMBIA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO Nº 00 000 1 36 DE 2015

"POR EL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL MUNICIPIO DE MALAMBO - ATLANTICO"

- 8. Sin tratar, provenientes del lavados de vehículos aéreos y terrestres, del lavado de aplicadores manuales y aéreos, de recipientes, empaques y envases que contengan o hallan contenido agroquímicos u otras sustancias toxicas.
- 9. Que alteren las características existentes en un cuerpo de agua que lo hacen apto para todos los usos determinados en el artículo noveno del presente Decreto.
- 10. Que ocasionen. altos riegos para la salud o para los recursos hidrobiológicos.

Dada entonces las precedentes consideraciones, la gerente de gestión ambiental de esta corporación.

DISPONE

PRIMERO: Requerir al municipio de Malambo Atlántico, con Nit 890.114.335-1 representado legalmente por el señor alcalde VICTOR MANUEL ESCORCIA RODRIGUEZ o quién haga las veces al momento de la notificación de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presenta Auto, para que de cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- Gestionar los recursos para la implementación del sistema aguas residuales para el Barrio CIUDAD CARIBE II, e incluirlo en el plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos del Municipio de Malambo.
- 2. Establecer en un término de 30 días calendario las actuaciones administrativas pertinentes para la solución inmediata de la problemática presentada en el Barrio CIUDAD CARIBE II, por el alto potencial de riesgos a la salud humana que representa la presencia de aguas estancadas, por lo tanto debe remitirse a la Corporación un programa que contemple los siguientes puntos.
 - a) Identificación e individualización de las viviendas y propietarios que realicen los vertimientos de aguas residuales domesticas.
 - b) Campañas pedagógicas de prevención de vertimientos de aguas residuales en el Barrio CIUDAD CARIBE II.
 - c) Estrategias administrativas para la problemática.
 - d) Debe establecerse las respectivas medidas preventivas a los reincidentes y seguir lo dispuesto en el proceso sancionatorio ambiental Ley 1333 del 2009.

REPUBLICA DE COLOMBIA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

00 0 00 1 36 DE 2015 **AUTO Nº**

"POR EL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL MUNICIPIO DE **MALAMBO - ATLANTICO"**

SEGUNDO: El concepto técnico Nº 0000064 del 19 de febrero del 2015, hace parte integral del presente proveído.

TERCERO: El incumplimiento de los requerimientos establecidos en el presente Auto, será causal para que se apliquen las sanciones establecidas en la Ley 1333 del 2009, previo trámite del procedimiento sancionatorio respectivo.

PARAGRAFO: La Corporación supervisará y/o verificará en cualquier momento el cumplimiento de los anteriores requerimientos.

CUARTO: Notificar en debida forma el contenido del presente Acto administrativo, a la interesada, DIVINA ESCORCIA, residente en la calle 37 No 28-60 CIUDAD CARIBE II Malambo Atlántico de conformidad con los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 del 2011.

QUINTO: Contra el presente Acto administrativo, procede el Recurso de Reposición ante la Gerencia de Gestión Ambiental C.R.A., el cual podrá ser interpuesto personalmente o por medio de apoderado y por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los

11 MAYO 2015

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

mundle Securement JULIETTE SLEMAN CHAMS Gerente de Gestión Ambiental (C).

CT No.0000064/ 19-2015 Elaboró: Nacira Jure- Abogada Contratista. Revisó: Amira Mejia -Profesional Universitario 📈

6